Proyecto de Ley N°...6552/2023-CR

CONGRESO de la REPÚBLICA

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO

""Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
30 NOV. 2023
RECIBIDO
Firma: Hora: 2:06 pm

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30299, LEY DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS Y MATERIALES RELACIONADOS DE USO CIVIL

La congresista de la república que suscribe, **LADY MERCEDES CAMONES SORIANO**, integrante del Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 22, literal c) y 75 del Reglamento del Congreso, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la siguiente ley:

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30299, LEY DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS Y MATERIALES RELACIONADOS DE USO CIVIL

ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA LEY

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, a fin de fortalecer la lucha contra la delincuencia común y organizada.

ARTÍCULO 2.- MODIFICATORIA DE LOS ARTÍCULOS 1, 3, 14, 23, 26, 40, 41 Y EL NUMERAL 70.3 DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY N° 30299, LEY DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS Y MATERIALES RELACIONADOS DE USO CIVIL

Modifíquese los artículos 1, 3, 14, 23, 26, 40, 41 y el numeral 70.3 del artículo 70 de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos

Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, con el siguiente texto:

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente Ley regula el uso civil de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados. Esta regulación comprende la autorización, **renovación**, fiscalización, control de la fabricación, importación, exportación, comercialización, distribución, traslado, custodia, almacenamiento, posesión, uso, destino final, capacitación y entrenamiento en eluso de armas, municiones y explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados; así como la reparación y ensamblaje de armas y municiones.

Artículo 3.- Función regulatoria del Estado

El Estado regula el uso civil de armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados que comprende la autorización, **renovación**, fiscalización, control de la fabricación, importación, exportación, comercialización, distribución, traslado, custodia, almacenamiento, posesión, uso, destino final, capacitación y entrenamiento en el uso de armas, municiones y explosivos, productos pirotécnico y materiales relacionados; así como la reparación y ensamblaje de armas y mantenimiento; teniendo como fin la preservación de la seguridad nacional, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, conforme al artículo 175 de la Constitución Política del Perú."

Artículo 14.- Armas de fuego para defensa personal

Son armas autorizadas para la defensa personal las armas de fuego cortas, con excepción de las de calibre, cadencia y potencia de uso militar.

Excepcionalmente, se autoriza armas largas para defensa personal, distintas a las de calibre, cadencia y potencia de uso militar, únicamente a los usuarios que **acrediten habitar de manera permanente** en zonas rurales, quedando

prohibida su autorización, uso y porte en zonas urbanas.

Se prohíbe utilizar el arma de fuego de defensa personal para otros fines distintos a los que impliquen su autorización. Las armas para defensa personal no pueden ser utilizadas para prestar servicios de seguridad privada u otras actividades de similar naturaleza. Esta prohibición no es aplicable al uso de las armas de fuego de propiedad del personal policial en actividad de la Policía Nacional del Perú y personal de las Fuerzas Armadas.

Articulo 23.- Licencia solidaria para deporte y tiro recreativo

El titular de la licencia de uso de armas de fuego puede solicitar excepcionalmente la licencia solidaria para la modalidad de **deporte y tiro recreativo**, a favor de sus hijos menores de edad."

Artículo 26.- Autorizaciones

La SUCAMEC otorga autorizaciones para los fines siguientes:

(...)

o) Registro en SUCAME**C de Instituciones Prestadoras de Servicios para la emisión de certificados de salud psicosomáticos para la obtención de licencia de uso de armas de fuego, previa registro en SUSALUD.**

Las personas naturales o las personas jurídicas cuyos representantes legales han sido condenados por delitos de fabricación, almacenamiento o suministro o tenencia ilegal de armas, municiones y materiales relacionados, de conformidad con el artículo 279 del Código Penal, se encuentran prohibidas de solicitar las autorizaciones a que se refiere el presente Título.

Artículo 40.- Entrega de armas de uso exclusivo de lasFuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú

Las armas, municiones y materiales relacionados decomisados o recuperados que sean de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú son entregadas por la SUCAMEC a dichas instituciones a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas o la **Comandancia** General de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 41.- Armas, municiones y materiales relacionados incautados o decomisados

La SUCAMEC decide el destino final de las armas de fuego, municiones y materiales relacionados incautados, decomisados, excedentes o entregados voluntariamente que no sean de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, optando por su asignación para el servicio de la Policía Nacional del Perú **y las Fuerzas Armadas**, la venta vía subasta o remate, su donación a los clubes de tiro debidamente acreditados o museos cuando las características del arma incautada lo amerite. En caso contrario son destruidos."

Artículo 70.- Sanciones aplicables al hurto, robo o pérdida de armas de uso civil

(...)

70.3 Las personas naturales que reporten la pérdida, hurto o robo **de dos (2) o más armas de fuego en el lapso de un (01) año, son inhabilitadas por la SUCAMEC para la posesión y uso de armas de fuego por un periodo de tres (03) años contados a partir de la fecha en que la Sucamec tomó conocimiento de la pérdida, hurto o robo. En caso de pérdida o robo del arma de fuego el usuario no podrá sustituirla por otra arma de fuego. En caso de pérdida o robo reiterativo la inhabilitación será definitiva.**

(...)

ARTÍCULO 3.- MODIFICATORIA DE LOS ARTÍCULO 7, literal b y l) E INCORPORACIÓN DEL LITERAL M); ARTÍCULO 19 E INCORPORACIÓN DE LOS LITERALES A), B), C), D) Y E); ARTÍCULO 21 E INCORPORACIÓN LOS LITERALES A), B), C), D) Y E); NUMERALES 22.1, 22.6 E INCORPORACIÓN DEL LITERAL D) Y LOS NUMERALES 22.7, 22.8, 22.9 Y 22.10 AL ARTÍCULO 22; ARTÍCULO 23 E INCORPORACIÓN DEL NUMERAL 24.8 EN EL ARTÍCULO 24; INCORPORACIÓN DEL NUMERAL 28.5 EN EL ARTÍCULO 28; INCORPORACIÓN DE LOS NUMERALES 31.5 Y 31.6 EN EL ARTÍCULO 31; INCORPORACIÓN DE LOS LITERALES G), H), I), J), K), L), M), Y N) EN EL ARTÍCULO 32; INCORPORACIÓN DE LOS LITERALES U), V), W), X), Z) Y AA), EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY N° 30299, LEY DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS Y MATERIALES RELACIONADOS DE USO CIVIL

Modifíquese los artículo 7, literal b y l) e incorpórese el literal m); artículo 19 e incorpórese los literales a), b), c), d) y e); artículo 21 e incorpórese los literales a), b), c), d) y e); los numerales 22.1, 22.6 e incorpórese el literal d) y los numerales 22.7, 22.8, 22.9 y 22.10 al artículo 22; artículo 23 e incorpórese el numeral 24.8 en el artículo 24; incorpórese el numeral 28.5 en el artículo 28; incorpórese los numerales 31.5 y 31.6 en el artículo 31; incorpórese los literales g), h), i), j), k), l), m), y n) en el artículo 32; incorpórese los literales u), v), w), x), z) y aa), en el artículo 37 de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, con el siguiente texto:

> **Artículo 7.-** Condiciones para la obtención y renovación de licencias, autorizaciones **iniciales y/o renovaciones vinculadas al comercio de armas.**
>
> Para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la presente Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir con las siguientes condiciones:
>
> (...)

b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por **delito culposo cometido el hecho por negligencia o imprudencia de manera reiterativa y** delito doloso **contra la vida, el cuerpo y la salud, contra la dignidad humana, contra la libertad personal, contra la libertad sexual, contra el patrimonio, contra la humanidad, contra el Estado y la Defensa Nacional, contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, y contra la Seguridad Pública,** aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena.

(...)

k) Estar capacitado y entrenado en el uso del arma de fuego.
l) Expresar, **acreditar y fundamentar documentadamente** los motivos para el uso del arma de fuego para el caso de defensa personal.
m) **Contar con calidad migratoria de carácter indefinido, para el caso de ciudadanos extranjeros.**

Artículo 19.- Número de armas de fuego permitidaspor usuario

La posesión y uso de armas de fuego de uso civil,está sujeta a los siguientes límites por persona:

a) Defensa personal: El número de armas permitido para defensa personal es de hasta un máximo de dos (2) armas por cada persona.

Se permite la compra de un arma de fuego, por única vez, en caso de que el administrado haya sido víctima de robo, a fin de reemplazar el arma robada, sin superar el máximo de dos (2) armas por cada persona.

b) Servicio individual de seguridad privada (SISPE): El número de

armas permitido para brindar el servicio individual de seguridad privada (SISPE) es de hasta un máximo de dos (2) armas por cada persona.

Se permite la compra de un arma de fuego, por única vez, en caso de que el administrado haya sido víctima de robo, a fin de reemplazar el arma robada, sin superar el máximo de dos (2) armas por cada persona.

c) Caza: El número de armas de fuego destinadas para caza es hasta un máximo de seis (6) por persona sujeto a evaluación previa y de acuerdo a las características establecidas por SERFOR.

La adquisición de mayor cantidad de armas de fuego estará sujeto a evaluación previa considerando que el administrado no puede adquirir tres o más armas de fuego de la misma marca, calibre y modelo.

d) Deporte y tiro recreativo: El número de armas de fuego destinadas para deporte es de hasta un máximo de tres (03) armas por cada calibre vinculadas a competencias deportivas, siempre que el titular de la licencia acredite a través de la Federación Deportiva Nacional de Tiro Peruana, su participación o competencia en eventos dentro del territorio nacional o internacional. Excepcionalmente, se podrá conceder un número mayor de armas de fuego sujeto a evaluación previa.

El número de armas de fuego destinadas para tiro recreativo es de hasta un máximo de diez (10) armas por cada persona. Para la modalidad de tiro recreativo, el administrado no puede adquirir dos o más armas de fuego de la misma marca, calibre y modelo.

e) Colección: El número de armas de fuego destinadas para colección estará sujeta a evaluación previa, siempre que acredite contar con

un ambiente que cumpla las condiciones mínimas de seguridad para la custodia de las armas de fuego para colección, guardando proporcionalidad entre la cantidad de armas coleccionadas y las medidas de seguridad para custodiarlas.

El administrado no puede adquirir dos o más armas de fuego de la misma marca, calibre y modelo.

El número de armas de fuego destinadas seguridad y vigilancia no están sujetas a límite alguno.

La SUCAMEC verifica la tenencia y situación del arma de fuego y las municiones, cuando lo estime pertinente.

Artículo 21.- Adquisición de municiones

La adquisición de municiones para armas de fuego para defensa personal, caza, deporte, tiro recreativo y colección solamente puede efectuarse por los titulares o representantes legales, previa presentación de la respectiva licencia de uso de armas de fuego en los establecimientos debidamente autorizados por la SUCAMEC y la tarjeta de propiedad correspondiente.

En el caso de armas de fuego bajo la modalidad de defensa personal y **SISPE**, el límite máximo permitido de adquisición mensual, no acumulativa de municiones, es de **400 cartuchos** por cada arma corta. El mismo límite rige en el caso de armas de uso particular de miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú.

Para el caso de las armas de seguridad y vigilancia, el representante legal o un apoderado es el autorizado a realizar la compra de munición.
En el caso de armas de fuego bajo la modalidad de caza y deporte o tiro recreativo, el límite máximo permitido de adquisición mensual, no acumulativa de municiones, es de 500 cartuchos por cada arma de fuego".

Artículo 22.- Licencia de uso de armas de fuego

22.1 La licencia de uso de armas de fuego autoriza a una persona el uso de una o más armas de fuego solo cuando estas son de su propiedad y tiene tres (3) años de vigencia, prorrogable, contados a partir de la fecha de su expedición. **La persona natural o jurídica puede renovar la licencia de uso de arma de fuego noventa (90) días calendarios antes del vencimiento. Al término de vigencia de la licencia de uso, dicho título habilitante queda cancelado de manera automática y la persona natural o jurídica debe internar el arma de fuego de manera temporal en los almacenes de la SUCAMEC. Transcurridos ciento veinte días (120) calendarios posteriores a la cancelación de la licencia, sin que el titular de la licencia haya internado el arma de fuego, la SUCAMEC dispone su decomiso e informa al Ministerio Público y a la Policía Nacional del Perú para que actúen conforme a sus competencias.**

(...)

22.6 En el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, la SUCAMEC está facultada para:

(...)

b) Disponer la cancelación **de autorizaciones administrativas,** por cualquiera de las siguientes causales sobrevinientes a su otorgamiento:

1. Por infracciones a la presente Ley y el reglamento.
2. Incumplir alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley.
3. Cuando el titular de la licencia haga uso indebido del arma y afecte el orden interno, la seguridad ciudadana y la seguridad personal, la propiedad pública o privada.

(...)

d) **Disponer la suspensión de autorizaciones administrativas por contar con investigaciones en curso ante el Ministerio Público por la presunta comisión de los delitos dolosos detallados en el literal b) del artículo 7 de la presente Ley**.

22.7 **Como consecuencia de la cancelación o suspensión de las licencias de uso de armas de fuego, cuando corresponda, la SUCAMEC puede inhabilitar a los administrados para obtener nuevamente la licencia de uso de armas de fuego a su favor.**

22.8 **Como consecuencia de la cancelación o suspensión de las licencias de uso de armas de fuego, la SUCAMEC dejará sin efecto las tarjetas de propiedad emitidas a favor del administrado; la SUCAMEC se encuentra facultada para requerir el depósito temporal o definitivo de las armas de fuego del administrado, según corresponda**.

22.9 **El titular de una licencia de uso de arma de fuego podrá solicitar la cancelación del referido título habilitante, en los casos que corresponda.**

22.10 **La SUCAMEC puede citar a los administrados a fin de brindar información que servirán para la emisión de los actos administrativos de cancelación o suspensión de la autorización administrativa.**

Artículo 24.- Otorgamiento de tarjeta de propiedad de arma de fuego

(...)

24.8 El titular de una tarjeta de propiedad de armas de fuego puede solicitar la modificación de la modalidad bajo la cual fue

otorgada, siempre queno exceda el número de armas de fuego permitidas por usuario.

Artículo 28.- Importación y exportación

(...)

28.5 Las personas naturales y miembros de la Policía Nacional del Perú y Fuerzas Armadas, pueden transferir un máximo de dos (2) armas de fuego en cada año fiscal. Excepcionalmente, pueden transferir mayor número de armas de fuego cuando el arma de fuego transferida haya estado en posesión del titular por un periodo mínimo de un año, este procedimiento está sujeto a evaluación previa. Una vez celebrado el contrato de compra venta o donación del arma de fuego, las personas naturales y miembros de la Policía Nacional del Perú y Fuerzas Armadas tienen treinta (30) días calendario para tramitar la tarjeta de propiedad ante la SUCAMEC. El vendedor no puede hacer entrega física del arma de fuego hasta la obtención de tarjeta de propiedad del comprador.

Artículo 31.- Almacenamiento de las armas de fuego

(...)

31.5 Las personas naturales, jurídicas y miembros de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas deben depositar sus armas de fuego de uso civil en los casos de manifestación voluntaria, fallecimiento del titular y transferencia."

31.6 Los propietarios que cuenten con más de cinco (5) armas de fuego de uso civil, deberán estar almacenadas en un estante y/o vitrina que reúna las condiciones mínimas de seguridad, si al momento de la verificación a domicilio para efectos de la renovación de las licencias de éstas se advierte su

incumplimiento serán incautadas o decomisadas por parte del personal de la SUCAMEC, según corresponda.

Artículo 32.- Depósito de las armas de fuego

Las armas de fuego se depositan en los almacenes a cargo de la SUCAMEC, en los siguientes casos:

(...)

g) **Por vencimiento de plazo de recojo de arma nueva.**
h) **Por hallazgo de pérdida o robo.**
i) **Por incautación y decomiso.**
j) **Por disposición aduanera.**
k) **Por ingreso definitivo al país.**
l) **Por inmovilización.**
m) **Por cese, vencimiento o cancelación de autorización de actividades.**
n) **Por transferencia de armas a agentes comercializadores por segundo uso.**

Artículo 37.- Prohibiciones

En aplicación de la presente Ley, quedan prohibidas y por tanto pasibles de sanción las siguientes conductas, aunque los infractores cuenten con licencia de uso:

(...)

u) Transferir, otorgar, dar o ceder armas de fuegoa terceros que no tengan licencia de uso o tarjeta de propiedad de arma de fuego.
v) Permitir el uso y/o porte de armas de fuego de uso civil por parte de menores de edad o terceros,con excepción de los supuestos

considerados en la presente Ley, respecto a las licencias solidarias de uso de armas de fuego para la modalidad de deporte y tiro recreativo.

w) **Emitir certificados de salud psicosomáticos sinrealizar las pruebas médicas correspondientes.**

x) **Emitir certificados se salud psicosomáticos por profesional no registrado ante la SUCAMEC.**

y) **Brindar servicio en la modalidad de seguridad yvigilancia armada utilizando un arma de fuegopropiedad de un tercero.**

z) **Permitir que el arma de fuego de su propiedad sea portada o utilizada por terceros.**

aa) **Portar y/o usar armas distintas a las de fuego sin los colores distintivos en la punta del respectivo cañón.**

Artículo 37-A. Obligaciones

Son obligaciones de las personas naturales o jurídicas autorizadas para el uso y porte de armas de fuego; así como, para los establecimientos de salud registrados, realizar las siguientes acciones:

a) **Mantener vigente la licencia de uso de armas de fuego durante el tiempo que detente la propiedad de las armas de fuego.**

b) **Custodiar y controlar diligentemente las armas de fuego; a fin de evitar que terceros tengan acceso a las mismas.**

c) **Comunicar la pérdida, hurto o robo del arma de fuego, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el evento.**

d) **Depositar las armas de fuego requeridas por la SUCAMEC, dentro del plazo establecido.**

e) **Llevar consigo las tarjetas de propiedad de estas cuando las personas naturales usen o porten el arma de fuego; asimismo, la licencia de uso de armas de fuego respectiva.**

f) **Portar la respectiva tarjeta de propiedad del arma asignada por la**

empresa de seguridad para brindar el servicio y el carné de agente correspondiente, asimismo, la licencia de uso de armas de fuego respectiva.

g) **Remitir a la SUCAMEC, en el día, el Certificado de Salud Psicosomático y los resultados de los exámenes de los solicitantes calificados como aptos o inaptos en forma virtual.**

ARTÍCULO 4.- MODIFICATORIA DE LA CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DE LA LEY N° 30299

Modifíquese la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, con el siguiente texto:

CUARTA. Armas y municiones de uso militar y policial

Para efectos de la presente Ley se considera como arma y municiones de uso militar toda arma que por sus características haya sido diseñada para el uso específico de fuerzas militares y/o policiales cuyo calibre sea denominado como: 5.56x45mm, 7.62x51mm, 7.62x39mm, 12.7x99mm (50BMG), .**416 BARRET (10.4x83mm), 5.7x28 mm y todo calibre igual y superior al .338 Lapua Magnum (8.58x71mm), así como** toda arma que tenga un selector de tiro que le permita que la cadencia de tiro sea automática (ráfaga) y/o toda munición que incluya proyectiles con núcleo de acero, perforantes de blindaje, trazadoras, incendiarias o explosivas; **además de las armas de fuego con el cajón de mecanismos multicalibre y aquellos materiales relacionados denominados: cacerinas para carabinas compatibles con pistolas, armazones, correderas, kits de micro conversión para pistola.**

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.

La Sucamec implementará un laboratorio balístico a fin de verificar que las armas, municiones y materiales relacionados cumplan con las características técnicas de uso civil.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SALHUANA CAVIDES Eduardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/11/2023 13:19:25-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CAMONES SORIANO Lady Mercedes FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/11/2023 14:38:38-0500

Firmado digitalmente por: SALHUANA CAVIDES Eduardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/11/2023 13:19:11-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TRIGOZO REÁTEGUI Cheryl FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/11/2023 14:57:04-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: RUIZ RODRIGUEZ Magaly Rosmery FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/11/2023 15:48:49-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HEIDINGER BALLESTEROS Nelcy Lidia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/11/2023 16:46:12-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ACUÑA PERALTA Maria Grimaneza FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/11/2023 15:51:51-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JULON IRIGOIN Elva Edhit FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/11/2023 15:21:01-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **01** de **diciembre** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **6552/2023 CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

1. DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS.

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil[1], a fin de fortalecer la lucha contra la delincuencia común y organizada.

Con fecha 07 de diciembre de 2012, se publicó el Decreto Legislativo N° 1127, que crea la Superintendencia nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, como un organismo técnico especializado a cargo del control de materiales restringidos que, por su naturaleza, ameritan tener un control más estricto y esto pueda adaptarse a las prerrogativas sociales en las que nos encontramos.

Con fecha 22 de enero de 2015, se publicó la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, con ello se dispuso que la Sucamec sea quien cautele la posesión, en todas sus dimensiones, las armas de fuego deben ser custodiadas en ideal de condiciones. Para ello, se reconoce la capacidad destructiva que pueden tener y, por tanto, su restricción y/o idoneidad para su regulación puede variar en el transcurso del tiempo y modificación de los contextos de las armas de fuego.

Marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta

Tomando en cuenta que, el Decreto Legislativo N° 1127, el cual crea a la Sucamec especifica que una de sus funciones es ***"Proponer y ejecutar la política sectorial en el ámbito de su competencia, así como dictar***

[1] Tomado de: https://acortar.link/XcuhLK Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil

normas complementarias a las leyes y reglamentos"[2]. De esta manera, hemos coordinado como despacho congresal con la Sucamec como organismo técnico especializado la modificatoria de la Ley N° 30299, debido a que las normas no pueden permanecer estáticas en el tiempo. La sociedad civil nos ha demostrado que la referida ley tiene algunas regulaciones que podrían generar un desmedro a la seguridad ciudadana haciendo uso inadecuado de las armas de fuego.

No siendo menos importante, el inciso d) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1127, establece que: "***Principio de racionalidad:*** *Las autorizaciones que se otorguen están en función de la preservación de la paz, la seguridad ciudadana, y el bienestar social*". Esto evidencia que, la Sucamec debe cautelar que las autorizaciones administrativas procuren sobre todo estos tres elementos y, en tanto, en el ejercicio del derecho a iniciativa legislativa que confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y el inciso c) del artículo 22 y conforme lo establece los artículos 74°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República planteamos la modificatoria de la Ley N° 30299. Para ello, de acuerdo a la experiencia acumulada a partir de la publicación de la Ley N° 30299, se ha evidenciado que ciertas prerrogativas podrían ser utilizadas para afectar estos bienes jurídicos protegidos. De esta manera, es obligatorio que la Sucamec como organismo técnico especializado, imponga una serie de restricciones que permitan mitigar los riesgos asociados a las armas de fuego y aquello que podría afectar en nuestro contexto social.

Fundamento técnico de la propuesta normativa

Respecto a las condiciones para la obtención y renovación de licencias de uso de armas de fuego

Conforme a lo indicado en el Boletín de Seguridad Ciudadana del Instituto Nacional de Estadística e Informática, publicado en marzo de 2022, el 19,9%

[2] Tomado de: https://acortar.link/TkEMI2 D.L. 1127 que crea la Sucamec

de la población de 15 y más años de edad del área urbana a nivel nacional son víctimas de algún hecho delictivo[3], asimismo en las ciudades de 20 mil a más habitantes esta cifra alcanza el 22,1%, mientras que a nivel de centros poblados urbanos entre 2 mil y menos de 20 mil habitantes el 14,2% son víctimas de algún hecho delictivo, según los resultados del último semestre entre setiembre 2021 y febrero 2022, conforme se aprecia en el siguiente gráfico:

Gráfico Nº 01
Población de 15 y más años de edad, víctima de algún hecho delictivo, por ámbito de estudio
Semestre: septiembre 2020 – febrero 2021 / septiembre 2021 – febrero 2022
(Porcentaje)

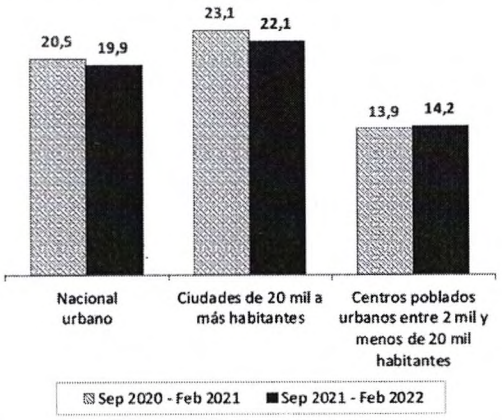

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática – Encuesta Nacional de Programas Presupuestales 2020-2022 (información preliminar).

Dicha situación ha ocasionado, entre otras cosas, el incremento de solicitudes de emisión de licencias de uso bajo la modalidad de defensa personal, ello con el fin que los ciudadanos tengan autorización para el uso de armas de fuego que les permitan proteger su seguridad personal o el de su ámbito personal, familiar y patrimonial más cercano.

Respecto a ello, es menester indicar que el artículo 7 de la Ley Nº 30299, establece una serie de condiciones que debe cumplir un usuario que desee obtener el título habilitante para el uso y porte de armas de fuego de uso civil, no obstante, la condición detallada en el literal l), actualmente genera ciertas dificultades en su aplicación, toda vez que no permite verificar la información

[3] Tomado de: https://acortar.link/2EhaMq Boletín de Seguridad Ciudadana del Instituto Nacional de Estadística e Informática *pág. 14*

que brinde el usuario como justificación para la obtención de la referida licencia de uso.

Siendo así, conforme se encuentra redactado el mencionado literal l), bastaría la expresión de motivos del usuario para otorgar dicho título habilitante, sin embargo, en virtud al deber del Estado de reforzar la seguridad ciudadana, correspondería modificar el referido literal, con el objeto que el usuario exprese, acredite y fundamente documentadamente los motivos para el uso del arma de fuego para el caso de defensa personal.

En consecuencia, resulta importante que la SUCAMEC verifique durante el periodo de evaluación de la solicitud, los documentos que permitan acreditar lo indicado por el usuario; en ese sentido, ya no bastaría la simple invocación a generalidades respecto a la inseguridad en nuestro país como expresión genérica de la necesidad de portar un arma de fuego, sino acreditar y fundamentar con documentos un hecho objetivo que pueda o haya comprometido su integridad física o la de su familia, ello considerando que el uso de un arma de fuego no es un derecho inherente de la persona, por el contrario, constituye una prerrogativa del estado, el cual ejerce su función regulatoria a través de la SUCAMEC, debido a que las armas de fuego son consideradas como bienes riesgosos que podrían amenazar la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica.

El artículo 7 de la Ley N° 30299, establece las ***condiciones para la obtención y renovación de licencias, autorizaciones iniciales y/o renovaciones vinculadas al comercio de armas.*** De acuerdo con las modificaciones que se plantean para el artículo 1 y 3 de la misma norma legal, es necesario que este artículo (de sustancial importancia) estructure desde su título las prerrogativas y aplicaciones en los distintos títulos habilitantes de competencia de la Sucamec. Esta incorporación de texto del título se sustenta en la coherencia que debe tener todo instrumento normativo, a fin de que los ciudadanos puedan generar plena certeza de los requisitos que deben cumplir para presentar debidamente sus solicitudes

administrativas y éstas sean atendidas en atención a lo estrictamente expresado en el marco normativo correspondiente.

No obstante, dado que este artículo establece una serie de condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones (todas en sentido estricto), es necesario modificar y/o incorporar aquellos requisitos que requieren reforzar a fin de que se acoplen al contexto social en el que se tramitan las distintas solicitudes administrativas. Para ello, se debe mencionar que desde la emisión de la Ley N° 30299, se han presentado un sinfín de supuestos en las solicitudes administrativas, cuyas peculiaridades nos ha permitido evidenciar que dicha norma requiere la modificación y/o incorporación de nuevos textos normativos. Esto en tanto, es deber de la administración pública tutelar intereses colectivos que requieren un especial cuidado, tomando en cuenta que el uso y porte de armas de fuego no se configura como un derecho, por el contrario, es un privilegio. Del mismo modo, para los bienes sujetos a restricción por lo que se requiere que sean regulados desde una perspectiva de que su mala utilización pueda generar un perjuicio a la sociedad civil. De esta manera, es necesario modificar y/o incorporar condiciones para obtener títulos habilitantes que aseguren que los mismos sean emitidos en ideal de condiciones y que sean coherentes con la seguridad ciudadana, orden interno y paz social.

Siendo así, la SUCAMEC ha detectado diversos inconvenientes con la aplicación del inciso b) del artículo 7 de la Ley, el mismo que establece de manera muy genérica que no podrán acceder a una licencia de uso de arma de fuego aquellas personas que registren condena vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena. Al respecto debemos mencionar que la aplicación del referido inciso ha sido muy controvertida, toda vez que, a través de diversas acciones de amparo se ha manifestado que existen delitos que si bien son dolosos, no se encuentran relacionados con el uso de un arma de fuego, razón por la cual no deberían considerarse como una condición para denegar dicho título habilitante, debido a que al evaluar el otorgamiento de la respectiva licencia,

es necesario realizar un juicio de razonabilidad para cada caso en concreto, lo cual no significa que no puedan existir situaciones excepcionales en las que pueda justificarse una restricción, pero dichas restricciones que pudieran existir al ejercicio de ciertos derechos y que maticen el principio resocializador de la pena, deben sujetarse a un estricto examen de razonabilidad, para evaluar, en cada caso, si la restricción propuesta resulta constitucional.

Dicho ello, se propone la modificación del inciso b) del artículo 7, restringiendo solo la sentencia sobre aquellos delitos dolosos que, por su naturaleza, se encontrarían directamente relacionados al uso de armas de fuego, los cuales se detallan a continuación:

TÍTULO I: Delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud (artículo 106 al 129)

Capítulo I: Homicidio (artículo 106 al 113)
Capítulo II: Aborto (artículo 114 al 120)
Capítulo III: Lesiones (artículo 121 al 124)
Capítulo IV: Exposición a peligro o abandono de personas en peligro (artículo 125 al 129)

TÍTULO I-A: Delitos contra la dignidad humana (artículo 129-A al 129-P)

Capítulo I: Trata de personas (artículo 129-A al 129-B)
Capítulo II: Explotación (artículo 129-C al 129-P)

TÍTULO IV: Delitos Contra la Libertad (Artículo 151 al 184)

Capítulo I: Violación de la libertad personal (Artículo 151 al 153)
Capítulo II: Violación de la intimidad (Artículo 154 al 158)
Capítulo III: Violación de domicilio (Artículo 159 al 160)

Capítulo IV: Violación del secreto de las comunicaciones (Artículo 161 al 164)
Capítulo V: Violación del secreto profesional (Artículo 165)
Capítulo VI: Violación de la libertad de reunión (Artículo 166 al 167)
Capítulo VII: Violación de la libertad de trabajo (Artículo 168)
Capítulo VIII: Violación de la libertad de expresión (Artículo 169)
Capítulo IX: Violación de la libertad sexual (Artículo 170 al 178)
Capítulo X: Proxenetismo (Artículo 179 al 182)
Capítulo XI: Ofensas al pudor público (Artículo 183 al 183-A)
Capítulo XII: Disposición común (Artículo 184)

TÍTULO V: Delitos Contra el Patrimonio (Artículo 185 al 208)

Capítulo I: Hurto (Artículo 185 al 187)
Capítulo II: Robo (Artículo 188 al 189)
Capítulo II-A: Abigeato (Artículo 189-A al 189-C)
Capítulo III: Apropiación Ilícita (Artículo 190 al 193)
Capítulo IV: Receptación (Artículo 194 al 195)
Capítulo V: Estafa y otras defraudaciones (Artículo 196 al 197)
Capítulo VI: Fraude en la administración de personas jurídicas (Artículo 198 al 199)
Capítulo VII: Extorsión (Artículo 200 al 201)
Capítulo VIII: Usurpación (Artículo 202 al 204)
Capítulo IX: Daños (Artículo 205 al 206)
Capítulo X: Delitos Informáticos (Artículo 207-A al 207-C)
Capítulo XI: Disposición común (Artículo 208)

TÍTULO XII: Delitos Contra la Seguridad Pública (Artículo 273 al 303-A)

Capítulo I: Delitos de peligro común (Artículo 273 al 279)
Capítulo II: Delitos contra los medios de transporte, comunicación y otros servicios públicos (Art. 280 al 285)
Capítulo III: Delitos contra la salud pública (Artículo 286 al 303)

Capítulo IV: Delitos contra el orden migratorio (Artículo 303-A)

TÍTULO XIV-A: Delitos Contra la Humanidad (Artículo 319 al 324)

Capítulo I: Genocidio (Artículo 319)
Capítulo II: Desaparición forzada (Artículo 320)
Capítulo III: Tortura (Artículo 321 al 322)
Capítulo IV: Discriminación (Artículo 323)
Capítulo V: Manipulación Genética (Artículo 324)

TÍTULO XV: Delitos Contra el Estado y la Defensa Nacional (Artículo 325 al 345)

Capítulo I: Atentados contra la seguridad nacional y traición a la patria (Artículo 325 al 334)
Capítulo II: Delitos que comprometen las relaciones exteriores del estado (Artículo 335 al 343)
Capítulo III: Delitos contra los símbolos y valores de la patria (Artículo 344 al 345)

TÍTULO XVI: Delitos Contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional (Artículo 346 al 353)

Capítulo I: Rebelión, sedición y motín (Artículo 346 al 350)
Capítulo II: Disposiciones comunes (Artículo 351 al 353)[4]

Asimismo, se ha considerado la modificación el inciso "l)" del referido artículo, de acuerdo al siguiente detalle: "Expresar, *acreditar y fundamentar documentadamente* los motivos para el uso del arma de fuego para el caso de defensa personal". Surge la necesidad de *acreditar y fundamentar documentadamente* aquellos motivos por las cuales un ciudadano requiere el uso y porte de un arma de fuego para la modalidad de Defensa Personal

[4] Tomado de: https://acortar.link/f5tAZl Código Penal Pág. 33 - 89

(L1), en contraposición de que a la fecha no todas las personas que obtienen esta modalidad realizan un uso adecuado de un arma de fuego.

Dicho ello, se aprecia que desde el año 2017 al 2021, la SUCAMEC ha emitido un total de 38,549 licencias de uso de armas de fuego bajo la modalidad de defensa personal, conforme se visualiza en el siguiente gráfico:

Fuente: Sistema de Gestión Estadística – SUCAMEC [5]

En ese sentido, resulta importante reforzar el control de armas de fuego de uso civil, fortaleciendo las condiciones para la obtención de la misma, con el objetivo de asegurar que la referida licencia de uso de arma de fuego se otorgue a ciudadanos que acrediten la necesidad del uso de un arma de fuego para su legítima defensa.

Por otro lado, respecto a los ciudadanos extranjeros que deseen obtener licencia de uso de arma de fuego bajo cualquier modalidad, el Reglamento de la Ley Nº 30299, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 010-2017-IN, establece que las personas naturales que realicen sus trámites de licencia inicial y renovaciones con carnet de extranjería, deben acreditar su vigencia y su calidad migratoria con carácter indefinido.

[5] Tomado de: https://acortar.link/F7ovUS Reporte Analítico de Seguridad

Dicha disposición resulta bastante acertada debido a que restringe el uso de armas de fuego de uso civil a ciudadanos extranjeros que tienen residencia indefinida en el territorio nacional, lo cual facilita la ubicación de dichos ciudadanos para el control posterior que pudiera realizar la SUCAMEC. En ese sentido, se ha considerado importante reforzar dicha disposición incorporándola como condición para la obtención de licencia de uso de arma de fuego, en el artículo 7 de la Ley Nº 30299.

Aunado a ello, de acuerdo con el principio de legalidad, es necesario que los supuestos de hecho se encuentren positivizados en la norma legal y desarrollada en norma reglamentaria; de esta manera, los procedimientos administrativos deben adecuarse a las distintas solicitudes presentadas por los administrados en atención a sus propios intereses, pero que son regulados por la Sucamec. Asimismo, la legalidad y la positivización de los supuestos de hecho permite darles validez a los procedimientos administrativos a cargo de una determinada entidad administrativa; por lo que, desde la emisión de la Ley N° 30299 se omitió señalar en los objetos y fines de dicha ley, que se regula, además de otros supuestos, la renovación (títulos habilitantes) y transferencia (tipo de procedimiento) de armas, municiones y explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados.

La importancia de esta modificación radica en dotar de legalidad a los procedimientos administrativos que podrían generarse a través de esta habilitación legal. Para ello, esta Superintendencia cuenta con más de 15 procedimientos administrativos que no están sujetos a un procedimiento de renovación por la referida omisión. Esto podría generar un malestar generalizado de los ciudadanos que tienen que solicitar autorizaciones administrativas como si se tratara de la primera vez, lo cual implica el cumplimiento de los requisitos mayores y no la mera confirmación de que los hechos que originaron la autorización primigenia aún se mantienen en el tiempo. En tal sentido, amerita que la Administración Pública utilice mecanismos normativos para evitar cargas injustificadas a fin de que se pueda realizar la tramitación de la renovación de una autorización administrativa considerando menores requisitos, beneficiando así a los

ciudadanos y utilizando menores recursos a cargo de la administración pública.

Lo mencionado en los párrafos precedentes, motiva la modificación tanto del artículo 1 y 3 de la Ley N° 30299, en tanto debe existir coherencia en todo el texto normativo, a fin de que a través del posterior análisis de calidad regulatoria no represente problemas que podrían afectar la legalidad de los procedimientos administrativos que podrían ser reconocidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA. La falta de positivización representó un problema para la Sucamec, pues cuando los procedimientos de renovación y transferencias fueron observados por falta de tipificación, se afectó la legalidad de aquellos procedimientos con tales supuestos de hecho. A la fecha, los administrados solicitan que se integren procedimientos sobre renovación de títulos habilitantes a fin de que estos sean más sencillos y con ello, menor cuantía para la tasa administrativa, lo cual resulta un beneficio tanto para ellos, como para la administración pública.

Sobre acreditar habitar de manera permanente en zona rural

La Administración Pública está conminada a mutar su marco normativo en cuanto el contexto social cambie; pues la premisa y objetivo de ella, es que los bienes jurídicamente protegidos no sean afectados por una norma estática. Siendo así, amerita que las entidades de la administración pública puedan advertir la problemática que supone una norma estática. Para ello, es necesario aquellos cambios a la norma para que estos bienes jurídicos protegidos no sean afectados por la falta de dinamismo normativo.

En tal sentido, esta Superintendencia advierte que se ha generado un riesgo, pues la norma establece que para aquellas personas que ostentan la casa habitación en zona rural, pueden acceder a un arma de fuego larga, distintas a las de calibre, cadencia y potencia de uso militar, para la modalidad de Defensa Personal (L1); lo cual supone que, con la sola declaración jurada de cumplir con dicho requisito, una persona podría acceder a armas de fuego

largas, es decir, carabinas, escopetas y/o otros modelos de similares características.

De esta manera, las armas de fuego largas (carabina, escopeta y/o otros de similares características) pueden ser utilizados para otros fines distintos a la defensa personal, pues actualmente nuestro marco normativo no establece la obligación de *acreditar de manera permanente en zonas rurales,* lo cual se debe considerar como un requisito para la emisión de la tarjeta de propiedad para este tipo de armas de fuego. Por tanto, es necesario incorporar esta obligación a fin de tutelar este tipo de armas de fuego que implican un riesgo mayor para la sociedad civil, ya que, al estar en una zona rural, se dificulta la capacidad de control y fiscalización de dichos supuestos, siendo necesario una premisa preventiva que de control posterior.

Respecto al número de armas de fuego permitidas por usuario y sus modalidades.

La Ley Nº 30299, respecto al número de armas de fuego permitidas por usuario estableció sólo el límite de 02 armas de fuego para la modalidad de defensa personal, excepcionalmente, permitió que se otorgue una tercera arma de fuego si las circunstancias así lo ameritaban. No estableciendo ningún límite respecto a las armas de fuego destinadas para caza, deporte, seguridad y vigilancia, y colección.

Sin embargo, considerando que desde el año 2017 hasta el año 2022, se ha reportado ante la SUCAMEC un total de 7,734 armas de fuego cortas como perdidas y robadas, conforme se aprecia en los siguientes cuadros, resulta importante proponer medidas que eviten el desvío de las armas de fuego al mercado ilegal, las mismas que entre otras cosas puedan generarse por falta de cuidado de los usuarios de armas de fuego, al poseer una cantidad elevada de armas de fuego.

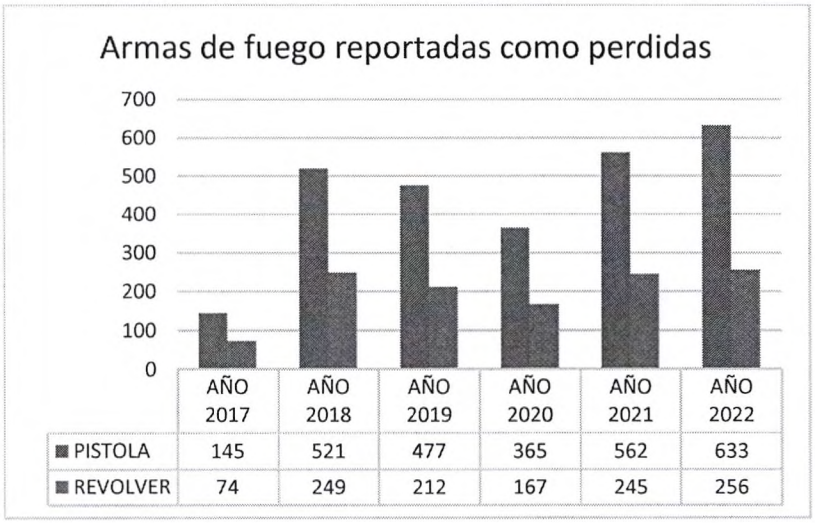

Fuente: Sistema de gestión estadística - SUCAMEC

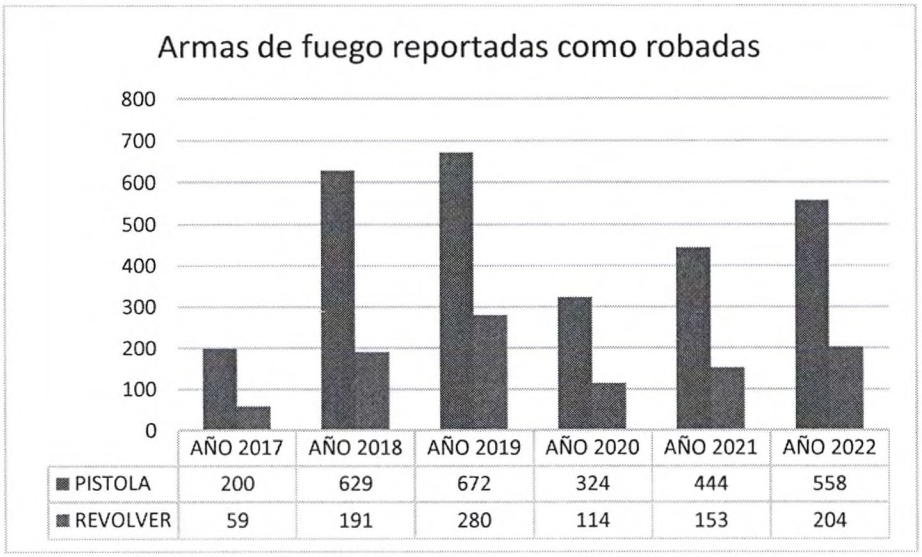

Fuente: Sistema de gestión estadística - SUCAMEC

Ahora bien, es menester precisar que el espíritu de la Ley Nº 30299 no busca el desamparo o la indefensión del ciudadano frente a los actos delincuenciales u otros eventos de inseguridad, lo que resguarda dicha norma es un carácter preventivo ante la simple existencia de una exposición a ser objeto de hechos delictivos, tutelando en forma adecuada la garantía preventiva constitucional, como es la "legítima defensa", el cual es un "estado de necesidad" vinculado a la defensa de cualquier derecho, ya sea personal o patrimonial; por lo tanto el uso y posesión de un arma de fuego no es un derecho inherente a la persona, por ello, la entidad otorga la licencia de uso

de arma de fuego, solo aquellas personas que cumplan las condiciones detalladas en el artículo 7 de dicha norma.

No obstante, es importante precisar que del análisis realizado al sistema de información de la SUCAMEC se advirtió que existen usuarios de armas de fuego que poseen más de 10 o 20 armas de fuego bajo la modalidad de caza y deporte, conforme se aprecia en el cuadro siguiente:

USUARIOS CON MAS ARMAS DE FUEGO		
CANTIDAD DE ARMAS POR USUARIO	MODALIDADES	
	CAZA	DEPORTE Y TIRO RECREATIVO
ENTRE 30 - 65	10	14
ENTRE 10 - 29	247	121
ENTRE 6 - 9	405	175
ENTRE 3 - 5	1986	464
TOTAL	**2648**	**774**

Fuente: Sistema de gestión estadística - SUCAMEC

Dicho ello, debemos tener en cuenta las cifras preocupantes sobre los usuarios con un numero de armas de fuego elevado, debido a que mientras mayor sea el número de armas de fuego permitido, mayor será la probabilidad de pérdida o robo del arma fuego, ello considerando que, la razón más común que indican los usuarios al presentar la denuncia policial respectiva, es que dejaron por olvido o descuido el arma de fuego en el taxi o en el transporte público, o que al poseer varias armas de fuego, dejaron un arma de fuego en la casa de algún familiar o en otro domicilio adicional, lo cual conlleva que al no portarla constantemente, el usuario olvide que la tiene y por lo tanto, omita el deber de cuidado de debe tener con la misma.

En ese sentido, considerando que un arma de fuego para defensa personal o SISPE debe ser portada por su usuario de manera permanente para su uso inmediato ante la necesidad objetiva de proteger su seguridad personal o de su ámbito personal, familiar y patrimonial más cercano, en el caso de

defensa personal; o para brindar servicio de seguridad personal, en el caso de SISPE; corresponde disminuir únicamente a dos (2) la cantidad de armas de fuego que pudieran portarse para las referidas modalidades, ello con el fin de evitar el desvío de armas de fuego.

Por otro lado, debemos considerar que la modalidad de Defensa Personal (L1) surge como una respuesta a que las personas naturales (que acrediten cumplir con todos los requisitos exigidos por la Ley N° 30299) puedan utilizar armas de fuego para el resguardo de su integridad y su patrimonio inmediato. Siendo así, dentro de los parámetros normales, un arma de fuego resulta suficiente para tal cometido; sin embargo, la Ley N° 30299 establece que pueden ser dos (2) las armas de fuego que pueden estar en su posesión para cumplir con la finalidad de la defensa personal.

De lo mencionado, esta Superintendencia considera que la tercera arma de fuego, de carácter excepcional, no merma la capacidad de autodefenderse de una persona que ya cuenta con dos armas de fuego en dicha modalidad. Ya que, si consideramos hechos concretos, podemos verificar que el porte oculto de dos armas de fuego es posible, pero es casi extraordinario que una persona natural pueda portar tres armas de fuego en un momento determinado. Este supuesto, incluso, implica un mayor riesgo para que el portador sea víctima de un robo y/o hurto, pues no solo perdería una sola arma de fuego, sino todas aquellas que al momento estaría portando.

Asimismo, esto puede generar un riesgo para la persona que posee el arma de fuego como para la sociedad misma, pues es de conocimiento que las armas pérdidas o robadas terminan en su mayoría desviadas al mercado ilegal. Por lo que, es deber de la Sucamec tutelar los riesgos vinculados a las armas de fuego en sus distintas modalidades, considerando que la excepcionalidad para la adquisición de la tercera arma de fuego no cuenta con un sustento fáctico; sino que se trata del deseo de una persona natural en poseer la tercera arma de fuego sin contar con una necesidad real.

Por su parte, es necesario considerar que la Ley N° 30299 y su Reglamento, tienen una naturaleza jurídica restrictiva, esto es, que al tratarse de una normativa que cautela armas de fuego y de cómo estás se integran al ámbito civil, corresponde a esta Superintendencia cautelar los riesgos aquí involucrados. Esto en conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1127, que dispone: "*La Sucamec se rige, entre otros, por los siguientes principios:* [...] *d)* ***Principio de racionalidad****: Las autorizaciones que se otorguen están en función de la preservación de la paz, la seguridad ciudadana y el bienestar social*".

De lo referido, la Sucamec se debe al principio de racionalidad, mediante el cual, se deben advertir las autorizaciones administrativas están en función de la *preservación de la paz, la seguridad ciudadana y el bien social*; y para ello, es necesario que aquellos hechos que podrían generar un riesgo en desmedro de estos bienes jurídicos protegidos sean tutelados por esta Superintendencia. De esta manera, considerando que las normas jurídicas no pueden permanecer estáticas dado que los hechos regulados son hechos cotidianos en la sociedad; por ello, aquello que se ha regulado en un momento determinado en el tiempo, no necesariamente será efectivo en un contexto futuro.

Esto, debido a que, en el contexto social actual se han incrementado los índices de violencia y hechos que atentan contra la seguridad ciudadana, implica que esta Superintendencia pueda reducir aquellos supuestos de hecho que podrían aumentar los riesgos ya existentes, desde una perspectiva de proporcionalidad a las restricciones sugeridas. Por su parte, las restricciones por parte de las entidades públicas deben ser proporcionales y obedecer a criterios idóneos o verificar si existen otros mecanismos que puedan satisfacer sus intereses particulares. Para la modalidad de Defensa Personal (L1), en nuestra opinión, una sola arma de fuego es suficiente para hacer una defensa efectiva de la integridad del portador y de su patrimonio inmediato, toda vez que la técnica de disparo eficiente hace uso de las dos manos.

Por lo que, en sentido estricto, como organismo técnico especializado consideramos que no es viable la excepcionalidad de que una persona natural cuente con una tercera arma de fuego en la modalidad de Defensa Personal (L1) por no estar acorde a la naturaleza misma de la defensa personal inmediata. En tal sentido, es necesaria la modificación del artículo 19 de la Ley N° 30299, por no ajustarse dentro de los parámetros sociales.
Del mismo modo, tanto para la modalidad de Caza (L2) como para la modalidad de Deporte (L3), es necesario modificar el artículo 19 de la Ley N° 30299, pues esta considera que para dichas modalidades no existe un límite máximo para la adquisición de armas de fuego. Además de ello, no establece los calibres permitidos por cada una de estas modalidades, ya que las mismas se encuentran dentro de una fórmula abierta. Esto quiere decir, que cuando una persona ostente la licencia de uso de arma de fuego en dichas modalidades, podrá comprar de *forma ilimitada* la cantidad de armas que decida.

Lo mencionado puede generar un alto riesgo para la seguridad ciudadana y convivencia pacífica, ya que cuando no existen límites las armas de fuego podrían ser desviadas al mercado ilegal. Es necesario considerar que se ha detectado casos en los cuales, personas han comprado más de treinta (30) carabinas bajo la modalidad de Deporte (L3), del mismo modelo. Por lo cual, corresponde cuestionarnos si estas armas de fuego serán utilizadas para dichos fines, teniendo en cuenta que la posesión está restringida al titular de las mismas, siendo así, cualquier otro uso sería ilegal y, consecuentemente, la cancelación de dicha licencia.

La administración pública tiene la obligación de cautelar interés público, por lo que, para el caso de armas de fuego, la mitigación del riesgo debe ser, por excelencia, reducida a la mínima indispensable. Siendo así, no podemos permitir que para la modalidad de licencia de uso de arma de fuego de Deporte (L3), una persona puede tener hasta tres (3) armas de fuego por cada categoría en la que participa a nivel competitivo reconocido por la Federación Deportiva Nacional de Tiro Peruana. Siendo que, para aquellos casos en los que se requiera mayor cantidad de armas de fuego, esto estará

sujeto a evaluación previa, con lo cual se establece la capacidad discrecional de la Sucamec para evaluar a la persona que podría poseer mayor cantidad de armas de fuego de forma primigenia.

En la misma línea, para la modalidad de Caza (L2), una persona pueda tener en posesión más de seis (6) armas de fuego. Del mismo modo, que para la modalidad de Deporte (L3) la capacidad discrecional de la Sucamec tendrá sustancial importancia al determinar otorgar tarjeta de propiedad para armas de fuego que superan el límite permitido. Con ello, lo que se busca es evaluar a la persona en sí, lo cual podría darnos indicios de que la compra se ajusta a parámetros reales o nos encontramos con un riesgo de que armas de fuego sean desviadas al mercado ilegal.

Para ambos casos, la lógica tanto para el deporte como para la caza, es que la cantidad de armas sean de distintas características, pues no existe lógica en que una persona tenga más de cuatro (4) armas con las mismas características técnicas; pues no se conduce con la naturaleza misma de las cosas y mucho menos de la modalidad en sí.

Con el mismo sustento, para la modalidad de SISPE (L5), el cual se constituye como el servicio individual de seguridad personal, tampoco se ha señalado un límite de armas de fuego, lo cual resulto de alto riesgo para la sociedad civil, pues el sentido estricto de esta modalidad es reconocer que, dentro del mercado laboral, una persona natural puede brindar servicio de seguridad a cuenta propia con el uso de armas de fuego. Esto debe ser cautelado de acuerdo a la naturaleza misma de la prestación, pues para la misma se requiere un arma de fuego de uso civil en un contexto del rango urbano y otra, posiblemente, carabina en un rango rural; no obstante, por ningún motivo esta Superintendencia considera viable que no exista límites para la adquisición de armas de fuego bajo esta modalidad.

Como se ha señalado en los párrafos precedentes, las armas de fuego tienen un especial deber de cuidado, pues podrían generar una grave afectación a los bienes jurídicos protegidos para la sociedad en conjunto. Por lo que, a

través de la regulación de las entidades competentes, se mitiguen estos riesgos que podrían generar un daño irreparable. Aunque, la seguridad ciudadana sea competencia de la Policía Nacional del Perú, esto no implica que la Sucamec pueda aportar a través de su experiencia e información en su poder, que se cambien aquellas prerrogativas que son aprovechadas por la delincuencia para disfrazar malas intenciones con la legalidad.

La discrecionalidad administrativa permite a la Administración Pública tomar decisiones que direccionadas a cautelar bienes jurídicos protegidos y debidamente fundamentadas, tienen especial relevancia al momento de emitir autorizaciones administrativas que suponen un potencial riesgo para la sociedad. En ese sentido, la Sucamec debe tener apertura para evaluar no solo las armas de fuego que, efectivamente, corresponden a parámetros civiles, sino que debe evaluar al portador mismo. Esto permitirá evaluar la necesidad de una determinada persona a portar un arma de fuego, estableciendo criterios en cada caso concreto y debidamente probado.

Respecto a la adquisición de municiones

El segundo párrafo del artículo 21 de la Ley N° 30299, señala como el máximo de cartuchos mensuales que puede adquirir una persona por arma de fuego para la modalidad de Defensa Personal, la cantidad de 600.

Al respecto, del análisis del mencionado párrafo, se advierte que una persona podría utilizar una cantidad de 20 cartuchos por día por cada arma de fuego que posea, siendo hasta un máximo de 60 cartuchos por día, en caso registre 03 armas de fuego bajo el supuesto excepcional que la ley y el reglamento señala.

En tal sentido, tal número de cartuchos permitidos, evidencia un exceso y un supuesto de hecho que no se ajusta a la realidad, pues ninguna persona utilizaría para su Defensa Personal, tal cantidad de cartuchos.

Por tal motivo, es necesario reducir la cantidad de cartuchos que pueden adquirir los usuarios de armas en la modalidad de defensa personal, a un máximo de 400 cartuchos por cada arma de fuego y, para la modalidad de Caza y Deporte, un máximo de 500 cartuchos por cada arma de fuego. Aunado a ello, esta medida permitirá restringir la compra de municiones y que éstas puedan ser desviadas al mercado ilegal. Es necesario mencionar que, aunque no se pueden controlar de forma efectiva el post compra de las municiones ni su consumo, la reducción de adquisición de las mismas, también reducirá la posibilidad de que sean desviadas al mercado ilegal, por lo menos, en menor cantidad.

Respecto a la cancelación de licencias de uso de armas de fuego.

El artículo 22 de la Ley Nº 30299, establece la facultad de la SUCAMEC de disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego por las siguientes causales:

1. Por infracciones a la presente Ley y el reglamento.
2. Incumplir alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley.
3. Cuando el titular de la licencia haga uso indebido del arma y afecte el orden interno, la seguridad ciudadana y la seguridad personal, la propiedad pública o privada.

Ahora bien, conforme a la casuística advertida durante el periodo de vigencia de la Ley Nº 30299, correspondería reforzar el marco normativo respecto a las consecuencias que acarrea la cancelación de una licencia de uso de arma de fuego. En ese sentido, se propone que posterior a la cancelación de una licencia de uso de arma de fuego por incumplir alguna de las condiciones del artículo 7 del referido cuerpo normativo, se inscriba al usuario en el Registro de personas inhabilitadas para la obtención de licencia de uso de arma de fuego nuevamente, en tanto dure la condición por la cual fue cancelada.

Asimismo, considerando que una licencia de uso de arma de fuego sea objeto de cancelación o suspensión, las tarjetas de propiedad vinculadas a dicho título habilitante carecerían de valor, debido a que se encuentran estrechamente relacionadas al título habilitante que posee el usuario para portar y usar esas armas, razón por la cual, correspondería que posterior a una cancelación o suspensión de licencia de uso, el usuario deposite de manera temporal o definitiva, según corresponda, las armas de fuego que tuviera en su poder.

Por otro lado, durante la vigencia de la Ley Nº 30299, se advirtió la necesidad de los usuarios de modificar la modalidad escogida para el uso de un arma de fuego, ello debido a distintos factores como cambio de actividades recreativas que generaban interés en el usuario para utilizar un arma de fuego bajo la modalidad de caza en deporte y tiro recreativo; o respecto a armas de fuego que, por sus particularidades, el usuario prefiere conservarlas en la modalidad de colección.

En ese sentido, desde el año 2018 al 2022, la SUCAMEC recibió un total de 944 solicitudes de usuarios que requerían modificar la modalidad consignada en su tarjeta de propiedad, a efectos de poder usar la misma bajo otra modalidad autorizada en su licencia de uso de arma de fuego.

Dicho ello, en base a la necesidad advertida, resulta conveniente proponer la incorporación de un numeral en la Ley Nº 30299 que permita al titular una tarjeta de propiedad de arma de fuego solicitar la modificación de la modalidad, siempre que no exceda el número de armas de fuego permitidas por usuario.

Respecto a las prohibiciones

En merito al artículo 67° de la Ley N° 30299 – Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, la SUCAMEC cuenta con potestad sancionadora para imponer

sanciones a las personas naturales o jurídicas que incurran en infracciones administrativas.

Sin embargo, desde su entrada en vigencia junto a su reglamento, se ha evidenciado ciertas irregularidades o defectos normativos que dificultan y no permiten ejercer a plenitud la mencionada potestad sancionadora; en ese sentido, uno de esos defectos es el siguiente:

Existe una infracción administrativa detallada en el Anexo 3 del reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN (Tabla de Infracciones y Sanciones: Armas, Municiones y Materiales Relacionados), que tiene su base normativa de referencia en el artículo 33 del mismo reglamento, sin embargo, dicho supuesto no se encuentra detallado como prohibición en la misma Ley.

Por tal motivo, es necesario agregar dicho supuesto de hecho como prohibición en el artículo 37° de la Ley N° 30299, a fin de cumplir con el principio de tipicidad descrito en el numeral 4 del artículo 248° del capítulo III "Procedimiento Sancionador" del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, supuesto que se detalla a continuación:

- *Ocasionar daños a terceros con armas de fuego por parte del titular o menores de edad con licencia solidaria de caza y deporte y tiro recreativo con o sin consecuencia de muerte.*

Asimismo, se ha evidenciado que, las infracciones administrativas relacionadas a los centros de salud que se encuentran tipificadas en el literal J. del Anexo 3 del reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, tienen su base normativa de referencia en el literal s) del artículo 37° de la misma Ley; no obstante, en dicha base normativa no se evidencia la obligación o prohibición que fundamente dichas infracciones.

Por lo que, a fin de cumplir con el mencionado principio de tipicidad es necesario agregar al artículo 37° de la Ley N° 30299, dos supuestos de hecho que detallen las prohibiciones que tienen los Centros Médicos, en el marco de la expedición de un certificado de salud psicosomático para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego:

- *No remitir información a la SUCAMEC de los profesionales habilitados para suscribir los certificados de salud psicosomática para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego o de las personas aptas y no aptas.*
- *Emitir certificados se salud psicosomáticos por profesional no registrado ante la SUCAMEC o sin realizar las pruebas médicas correspondientes.*

Por otro lado, durante las inspecciones realizadas a los agentes de vigilancia privada por el personal de la Gerencia de Control y Fiscalización de la SUCAMEC, se han presentado muchos casos en los que se ha evidenciado que las empresas de seguridad prestan a otras empresas las armas de fuego de su propiedad para brindar el servicio de vigilancia privada, las cuales terminan en manos de agentes de seguridad que brindan el servicio con un arma de fuego que no es de propiedad de la empresa para la cual laboran, generándose una situación irregular e ilegal, que favorece un intercambio y una prestación irregular de armas de fuego entre las empresas de seguridad, lo cual podría conllevar a una pérdida de las mismas, a un mal uso de las mismas o en el peor de los casos a la comisión de algún delito con el arma de fuego.

Sin embargo, dicho supuesto de hecho no se encuentra regulado como una prohibición en la Ley N° 30299, lo que ha llevado a que se genere impunidad en los actos realizados por parte de estas empresas; por lo que, es necesario considerar dicho supuesto también como una prohibición, a fin de que cese esta conducta y –posteriormente–, sea tipificada como una infracción administrativa en la que incurrirían estas empresas que brindan el servicio con una arma de fuego que no es de su propiedad, y poder así prevenir comportamientos ilícitos e irregulares o, en caso lo amerite, imponer una

sanción al encontrarse responsabilidad administrativa por la incurrencia de las empresas en este supuesto:

- *Brindar servicio en la modalidad de seguridad y vigilancia armada utilizando un arma de fuego propiedad de un tercero.*

No obstante, es necesario agregar también un supuesto de hecho a efectos de que la responsabilidad no solo recaiga en la empresa que recibe el arma y presta el servicio con ella, sino también sea responsable la empresa que prestó la misma:

- *Permitir que el arma de fuego de su propiedad sea portada o utilizada por terceros.*

En tal sentido, al considerar estos supuestos de hecho como prohibiciones reguladas en la Ley N° 30299, se podrá prevenir, o en su caso, disuadir a las empresas de seguridad y a cualquier propietario de armas de fuego a prestar las mismas a cualquier empresa o a un tercero, lo cual conllevará a un mejor control, un mejor cumplimiento normativo y a asegurar de la seguridad ciudadana.

<u>Respecto a la capacidad de la Sucamec de citar administrados</u>

De acuerdo con la potestad sancionadora de la Sucamec, dispuesto por el marco normativo que crea la Sucamec, es necesario positivizar mecanismos de coacción para llegar a la verdad material. En tal sentido, es necesario que, para generar convicción y certeza de las posibles acciones de control y sanción, para los casos de cancelación o suspensión de autorizaciones administrativas, tener la capacidad de citar a los administrados a fin de que puedan brindar sus respectivas declaraciones. Este control y/o capacidad solo debe ser aplicado cuando se aprecia un incumplimiento a las obligaciones derivadas de la Ley N° 30299 y ante la posible incurrencia de una conducta infractora.

Lo señalado es de vital importancia, toda vez que los incumplimientos están direccionados a cautelar un uso adecuado de armas de fuego que se encuentran en posesión de los administrados, toda vez que, las armas de fuego en manos equivocadas pueden afectar de manera sustancial la seguridad ciudadana, el orden interno y la convivencia pacífica.

Respecto a la modificación de la tarjeta de propiedad

Al respecto, la Licencia de uso de arma de fuego está sujeta a una pluralidad de modalidades, de las cuales, como se ha fundamentado en los párrafos precedentes, se advierte que existe un límite máximo por cada uno de ellas. Siendo así, para aquellas personas que soliciten el cambio de modalidad de las armas de fuego que se encuentren en posesión, y acreditando que ostentan la respectiva licencia, es viable la modificación de la tarjeta de propiedad en cuanto a la modalidad especificada. En tal sentido, aquella persona que se encuentre de este supuesto, tendrá habilitación legal para su atención inmediata a través de un procedimiento administrativo, el cual puede ser agregado al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Sucamec, a fin de que se convierta en un procedimiento administrativo regular.

Es necesario considerar que, la administración pública está conminada a cumplir de forma irrestricta lo señalado en el principio de legalidad, por el cual, solo puede hacer aquello que la ley le permite. Para ello, es necesario que esta nueva prerrogativa se encuentre positivizada en una norma de rango legal; a fin de que la administración pueda materializar el procedimiento de acuerdo a los parámetros estándar de este tipo de procedimientos. Por su parte, resulta beneficioso establecer esta salvedad, pues al existir límites máximos permitidos por modalidad de licencia de uso de arma de fuego, existirá una cantidad limitada de solicitudes de modificación de tarjeta de propiedad, lo cual resulta más eficiente que la apertura a un número mayor de armas de fuego que podría adquirir los ciudadanos.

Respecto al registro en SUCAMEC de las Instituciones prestadoras de servicios para la emisión de certificados de salud psicosomática

La Ley Nº 30299, actualmente, no hace ninguna referencia a las Instituciones prestadoras de servicios para la emisión de certificados de salud psicosomática para obtención de licencia de uso de arma de fuego, sólo el reglamento de la referida Ley establece de manera muy breve que *"un Certificado de salud psicosomática para la obtención de licencia de uso de armas de fuego, emitido por una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPRESS) registrada en la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD)"* Asimismo, indica que el Ministerio de Salud mediante Resolución Ministerial aprueba la normativa específica que establece el procedimiento y requisitos para la emisión del Certificado Psicosomático, las pruebas, metodología y contenido de los certificados, así como el nivel resolutivo requerido a las Instituciones Prestadora de Servicios de Salud (IPRESS) registradas en la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD), autorizadas para tal efecto.

No obstante, es preciso señalar que la Resolución Ministerial que aprueba de la Directiva para la emisión de Certificados Psicosomáticos establece entre otras cosas, que dichos centros de salud deben estar previamente inscritos en SUCAMEC. Dicho ello, la entidad mediante Directiva Nº 18-2017-SUCAMEC establece disposiciones específicas que regulan el registro de dichos centros en la SUCAMEC, sin embargo, ante el incumplimiento de dichos centros de salud al digitalizar y subir al sistema el resultado de sus evaluaciones o posibles infracciones, la entidad se encuentra imposibilitada de cancelar o suspender dicho registro, cumpliendo simplemente con exhortar a dichos centros al cumplimiento de lo indicado en la referida Directiva.

En ese sentido, resulta de suma importancia establecer como una autorización otorgada por SUCAMEC el registro de dichas Instituciones Prestadoras de servicios para la emisión de certificados psicosomáticos para la obtención de licencia de uso de armas de fuego, previo registro en

SUSALUD, ello permitirá que se incorporen en concordancia mayores obligaciones y prohibiciones en la Ley Nº 30299, las cuales regularan situaciones específicas que pueden ser sujeto de sanción:

Prohibiciones:

- **Emitir certificados de salud psicosomáticos sin realizar las pruebas médicas correspondientes.**
- **Emitir certificados se salud psicosomáticos por profesional no registrado ante la SUCAMEC.**

Obligaciones:

- **Remitir a la SUCAMEC, en el día, el Certificado de Salud Psicosomático y los resultados de los exámenes de los solicitantes calificados como aptos o inaptos en forma virtual.**

Respecto a las transferencias de armas de fuego de personas naturales y miembros de la Policía Nacional del Perú y Fuerzas Armadas

La Administración Pública debe considerar los cambios que se realizan en un contexto social determinado, siendo así, se advierte que los administrados se encuentran realizando transferencias a título personal. Dichas transferencias en algunos casos no están sujetas a una transferencia normal, sino que se evidencia el ánimo comercial de aquellas personas que pueden acceder a armas de fuego sin levantar sospechas o que por lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley N° 30299, tienen posibilidad de desviar armas de fuego al mercado ilegal.

Para ello, es necesario restringir que las transferencias a título personal sean extraordinarias y que no generen una ventana al desvío de armas de fuego para el mercado ilegal. En este sentido, es necesario que solo se pueda transferir hasta un máximo de dos (2) armas de fuego por cada persona en un año fiscal. Esto se entiende que la compra de un arma de fuego obedece

a una decisión motivada en una necesidad (de acuerdo a la modalidad de licencia de uso de arma de fuego), ya que no se trata de la adquisición de bienes cuya transferencia sea habitual. En tal sentido, se hace necesario insertar criterios que permitan que los administrados puedan generar un uso eficiente de armas de fuego y que las mismas sean pasibles de ser transferidas luego de un tiempo prudente.

Considerando lo señalado, se plantea una excepción al permitir que los administrados puedan transferir mayor cantidad de armas de fuego, siempre y cuando, las mismas hayan estado en posesión del titular por un periodo mínimo de un año calendario. Asimismo, toda vez que las armas de fuego son instrumentos de especial cuidado este procedimiento requiere que sea de evaluación previa, es decir, que no se configure como un derecho pre constituido, sino que se establezca un margen de discrecionalidad para la valoración de la idoneidad de la transferencia de arma de fuego, guardando coherencia con lo señalado en el artículo 19 del proyecto de modificación de la Ley N° 30299.

Respecto de la entrega física de arma de fuego con la emisión de la tarjeta de propiedad

Es necesario considerar que, la Ley N° 30299 permite la transferencia de armas de fuego entre los administrados, sin que para esto se requiera una autorización de comercialización de armas de fuego. No obstante, es necesario regular el procedimiento de transferencia a través de plazos administrativos positivizados en esta Ley, por tanto, se requiere que cuando dos administrados, debidamente autorizados por esta Superintendencia, realizan la transferencia de un arma de fuego, consoliden dicha transferencia con el procedimiento administrativo que corresponde.

En tal sentido, existe un motivo de oportunidad de consolidar la transferencia de un arma de fuego de forma oportuna y cuando las voluntades de las partes concurren para un objetivo en común. Para ello, es necesario que se consolide con la emisión de la respectiva tarjeta de propiedad, con ello no

solo se obtiene el reconocimiento por parte de la Sucamec al legítimo portador, sino que se obtiene certeza sobre la trazabilidad y ubicación del arma de fuego en un periodo corto de tiempo.

Respecto al depósito de armas, municiones y materiales relacionados de uso civil

Respecto al depósito de armas, municiones y materiales relacionados de uso civil, establecido en el artículo 31 de la Ley N° 30299, indica que la SUCAMEC autoriza el ingreso al país de las armas de fuego, disponiendo en el mismo acto el lugar de almacenamiento en cualquiera de los almacenes ubicados a nivel nacional. Sobre el particular, es preciso señalar que, el presente artículo regula el almacenamiento de las armas de fuego y municiones que ingresan al país por comercio exterior, es decir, aquellas que se encuentran autorizadas para comercializar por parte de los agentes comercializadores, no obstante, esta obligación no comprende el internamiento de sus materiales relacionados, además de no encontrarse comprendida para las personas naturales, jurídicas y miembros de las FF.AA. y Policía Nacional del Perú quienes pueden adquirir armas de fuego por segundo uso, por lo que correspondería que previo a la emisión de la licencia y tarjeta de propiedad deben depositar las armas en los almacenes de la SUCAMEC.

En esa misma línea, existen usuarios que cuentan con más de cinco (05) armas de fuego y que de conformidad con el numeral 7.15, del artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN, establece que *"(...) en caso el solicitante de la renovación sea propietario de más de cinco (05) armas de fuego, puede solicitar a la SUCAMEC que la verificación se efectúe en el lugar donde las tiene almacenadas, previo pago de la tasa correspondiente (...)"*.

Esto faculta al propietario de más de cinco (05) armas de fuego solicitar la verificación de sus armas en su domicilio o en el lugar donde las tenga almacenadas, por lo que, desde el año 2021 a la fecha se han registrado un total de ciento cincuenta y cuatro (154) verificaciones de armas a domicilio,

no obstante, esto no exime que el lugar donde se encuentren depositadas las armas no cuenten con las condiciones mínimas de seguridad, por el contrario, por la seguridad física del portador y del agente inspector de la SUCAMEC, las armas deberán estar almacenadas en un ambiente y/o mobiliario de forma segura y con las medidas mínimas de seguridad, caso contrario, se deberá proceder con su incautación o decomiso según corresponda.

Esto no vulnera ni causa indefensión a los administrados, por el contrario, permite reforzar los niveles de control por parte de la SUCAMEC, previniendo riesgos y actos irregulares por parte de los administrados.

Asimismo, en el numeral 31.4., del aludido artículo señala que la declaración de abandono de las armas y municiones en almacén es declarada por la SUCAMEC y dispone su destrucción o venta vía subasta o remate o su donación a las FF. AA., la PNP, el INPE y clubes de tiro debidamente acreditados o museos cuando las características del arma incautada lo ameriten. Respecto a ello debemos indicar que, el numeral 69.2. del artículo 69, del Reglamento de la Ley Nº 30299, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 010-2017-IN, establece que, mediante Resolución de Superintendencia, la SUCAMEC puede disponer su asignación, donación, destrucción o venta de armas y municiones; en ese contexto, se advierte que, en el numeral 31.4. se encuentra omitido la disposición final de asignación de armas, municiones y materiales relacionados.

Adicionalmente a lo expresado anteriormente, en el artículo 32, de la Ley Nº 30299, se establece los casos de depósitos de armas de fuego por diversos motivos, sin embargo, no se han tomado en consideración aquellos tipos de depósitos referidos al vencimiento de plazo de recojo de arma nueva, hallazgo de pérdida o robo, incautación, inmovilización o decomiso, disposición aduanera, ingreso definitivo al país, por cese, vencimiento o cancelación de autorización de actividades y por transferencia de armas a agentes comercializadores por segundo uso.

Desde el año 2017 hasta el año 2022 se han registrado un total de nueve mil trece (9,013) armas de fuego por los motivos señalados en el párrafo anterior, conforme se acredita en el cuadro siguiente:

AÑO	2017	2018	2019	2020	2021	2022	TOTAL
TIPO INTERNAMIENTO	CANTIDAD	CANTIDAD	CANTIDAD	CANTIDAD	CANTIDAD	CANTIDAD	CANTIDAD
PARA TRANSFERENCIA DE ARMA A AGENTES COMERCIALIZADORES POR SEGUNDO USO	1	3	1	0	0	0	**5**
POR CESE, VENCIMIENTO O CANCELACIÓN DE AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDADES	0	26	2	0	0	0	**28**
POR DECOMISO	0	115	264	466	1489	742	**3076**
POR HALLAZGO DE PÉRDIDA O ROBO	0	2	19	1	4	0	**26**
POR INCAUTACIÓN	103	397	1029	578	1219	2065	**5391**
POR INMOVILIZACIÓN	0	0	0	0	0	3	**3**
POR VENCIMIENTO DE PLAZO DE RECOJO DE ARMA NUEVA	16	30	35	30	35	10	**156**
POR DISPOSICIÓN ADUANERA	67	89	119	8	25	8	**316**
POR INGRESO DEFINITIVO AL PAÍS	0	1	4	1	6	0	**12**
TOTAL	**187**	**663**	**1473**	**1084**	**2778**	**2828**	**9013**

Fuente: Sistema de gestión estadística - SUCAMEC

Respecto a las armas, municiones y materiales relacionados de uso militar y policial

En el artículo 40, de la Ley Nº 30299, indica que las armas, municiones y materiales relacionados decomisados o recuperados que sean de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú son entregadas por la SUCAMEC a dichas instituciones a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas o la Dirección General de la Policía Nacional del Perú.

No obstante, debemos señalar que, mediante Ley Nº 31379, se modificó el Decreto Legislativo Nº 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, en el extremo del artículo 7: Estructura Orgánica conforme el siguiente detalle:

I. "Alto Mando

1.1. Comandancia General
1.2. Estado Mayor General
1.3. Inspectoría General
(...)"

En base a ello, el nombre de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú cambió a Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, lo cual amerita que se efectúe la modificación en el artículo 40 de la Ley Nº 30299.
Respecto a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30299, indica que para efectos de la presente Ley se considera como arma y municiones de uso militar toda arma que por sus características haya sido diseñada para el uso específico de fuerzas militares y/o policiales cuyo calibre sea denominado exactamente como: 5.56x45mm, 7.62x51mm, 7.62x39mm, 12.7x99mm (50BMG), 338 Lapua Magnum (8.58x71mm) y/o toda arma que tenga un selector de tiro que le permita que la cadencia de tiro sea automática (ráfaga) y/o toda munición que incluya proyectiles con núcleo de acero, perforantes de blindaje, trazadoras, incendiarias o explosivas.

Sobre el particular, es preciso acotar que, los calibres mencionados en el párrafo antecedente no son los únicos que utilizan las fuerzas militares y/o policiales, toda vez que existe una infinidad de calibres cuyo uso sea exclusivo de ambas instituciones, por ende, se debe establecer un margen que determine el calibre superior a los descritos, así como especificar aquellos materiales relacionados que permitan el ensamblaje de armas no autorizadas y aquellos que alteren su calibre, cadencia, potencia y apariencia de las armas.

Esta acción permitirá reforzar el control irrestricto al momento de autorizar la importación e internamiento de armas, municiones y materiales relacionados que son solicitados por los agentes comercializadores.

Respecto al destino final de las armas, municiones y materiales relacionados de uso civil

Respecto a lo señalado en el artículo 41, de la Ley Nº 30299, establece que la SUCAMEC decide el destino final de las armas de fuego, municiones y materiales relacionados incautados, decomisados, excedentes o entregados voluntariamente que no sean de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, optando por su asignación para el servicio de la Policía Nacional del Perú, la venta vía subasta o remate, su donación a los clubes de tiro debidamente acreditados o museos cuando las características del arma incautada lo amerite. En caso contrario son destruidos.

AÑO	CANTIDAD
2013	3013
2015	2075
2016	9948
2018	4482
2019	11610
2021	5161
2023	6971
TOTAL	43260

Fuente: Sistema de gestión estadística - SUCAMEC

En principio, debemos señalar que, la SUCAMEC, en su calidad de ente rector, viene realizando esfuerzos, articulando voluntades y con el apoyo de aliados estratégicos nacionales e internacionales; esto ha permitido a la fecha lograr entre los años 2013 al 2023, realizar la destrucción de un total de cuarenta y tres mil doscientos sesenta (43,260) armas a nivel nacional, lo cual representa un total de 50 toneladas aproximadamente; a continuación, se detalla el siguiente cuadro estadístico:

*En el año 2020 se destruyeron 2,627 armas por el método de corte, dicha cantidad se juntó con 2,534 armas destruidas en el año 2021, siendo así un total de 5,161 armas destruidas por el método de fundición.
**En el año 2022 se destruyeron 5,075 armas por el método de inutilización, dicha cantidad se juntó con 1,896 armas destruidas en el año 2023, siendo un total de 6,971 armas destruidas por el método de fundición.

No obstante, a raíz de la publicación de la Ley N° 31694, Ley que establece el empadronamiento y amnistía por tenencia de arma de fuego de uso civil, se estableció modificar el artículo 41 de la Ley N° 30299, en el extremo de "(...) la SUCAMEC decide el destino final de las armas de fuego, municiones y materiales relacionados incautados, decomisados, excedentes o entregados voluntariamente luego de transcurridos tres (3) años del depósito del arma en los almacenes de la SUCAMEC (...)". Cabe acotar que, al establecer el destino final luego de haber transcurrido tres (3) años del depósito de las armas de fuego de uso civil implicaría una limitante para la disposición final hasta de aquellas armas con orden de decomiso por la Policía Nacional del Perú, la SUCAMEC, el Ministerio Público y el Poder Judicial y las armas internadas de manera definitiva por las personas naturales y jurídicas, inclusive.

Lo antes mencionado, ocasionaría el hacinamiento y acumulación de armas en los almacenes de la SUCAMEC a nivel nacional, cabe acotar que, a la fecha obran depositadas un total de sesenta y tres mil trescientos cuarenta y cinco (63,345) armas de fuego.

Aunado a ello, se estaría vulnerando los principios de la Ley N° 29783, Ley de Salud y Seguridad en el Trabajo, toda vez que, este hacinamiento podría afectar graves enfermedades respiratorias contra el personal que labore en los arsenales de la Entidad.

Por tal motivo, dicho extremo deberá ser modificado con el objetivo que la SUCAMEC contribuya a evitar y a erradicar el desvío de armas a la ilegalidad, al reforzamiento del orden interno y a la seguridad ciudadana hacia una convivencia pacífica, ello en el marco de sus facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF tiene la potestad de determinar el destino final de las armas.

Adicionalmente, cabe precisar que en dicho artículo no se encuentra contemplado la asignación para el servicio de las Fuerzas Armadas, lo cual difiere de lo establecido en el numeral 31.4. de la Ley Nº 30299; por lo que, deberá incorporarse al artículo antes descrito dentro de los supuestos para determinar el destino final de armas, municiones y materiales relacionados.

Respecto a las prohibiciones

En merito al artículo 67° de la Ley N° 30299 – Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, la SUCAMEC cuenta con potestad sancionadora para imponer sanciones a las personas naturales o jurídicas que incurran en infracciones administrativas.

Sin embargo, desde su entrada en vigencia junto a su reglamento, se ha evidenciado ciertas irregularidades o defectos normativos que dificultan y no permiten ejercer a plenitud la mencionada potestad sancionadora; en ese sentido, uno de esos defectos es el siguiente:

Existe una infracción administrativa detallada en el Anexo 3 del reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN (Tabla de Infracciones y Sanciones: Armas, Municiones y Materiales Relacionados),

que tiene su base normativa de referencia en el artículo 33 del mismo reglamento, sin embargo, dicho supuesto no se encuentra detallado como prohibición en la misma Ley.

Por tal motivo, es necesario agregar dicho supuesto de hecho como prohibición en el artículo 37° de la Ley N° 30299, a fin de cumplir con el principio de tipicidad descrito en el numeral 4 del artículo 248° del capítulo III "Procedimiento Sancionador" del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, supuesto que se detalla a continuación:

- *Ocasionar daños a terceros con armas de fuego por parte del titular o menores de edad con licencia solidaria de caza y deporte y tiro recreativo con o sin consecuencia de muerte.*

Asimismo, se ha evidenciado que, las infracciones administrativas relacionadas a los centros de salud que se encuentran tipificadas en el literal J. del Anexo 3 del reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, tienen su base normativa de referencia en el literal s) del artículo 37° de la misma Ley; no obstante, en dicha base normativa no se evidencia la obligación o prohibición que fundamente dichas infracciones.

Por lo que, a fin de cumplir con el mencionado principio de tipicidad es necesario agregar al artículo 37° de la Ley N° 30299, dos supuestos de hecho que detallen las prohibiciones que tienen los Centros Médicos, en el marco de la expedición de un certificado de salud psicosomático para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego:

- *No remitir información a la SUCAMEC de los profesionales habilitados para*
  suscribir los certificados de salud psicosomática para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego o de las personas aptas y no aptas.

- *Emitir certificados se salud psicosomáticos por profesional no registrado ante la SUCAMEC o sin realizar las pruebas médicas correspondientes.*

Por otro lado, durante las inspecciones realizadas a los agentes de vigilancia privada por el personal de la Gerencia de Control y Fiscalización de la SUCAMEC, se han presentado muchos casos en los que se ha evidenciado que las empresas de seguridad prestan a otras empresas las armas de fuego de su propiedad para brindar el servicio de vigilancia privada, las cuales terminan en manos de agentes de seguridad que brindan el servicio con un arma de fuego que no es de propiedad de la empresa para la cual laboran, generándose una situación irregular e ilegal, que favorece un intercambio y una prestación irregular de armas de fuego entre las empresas de seguridad, lo cual podría conllevar a una pérdida de las mismas, a un mal uso de las mismas o en el peor de los casos a la comisión de algún delito con el arma de fuego.

Sin embargo, dicho supuesto de hecho no se encuentra regulado como una prohibición en la Ley N° 30299, lo que ha llevado a que se genere impunidad en los actos realizados por parte de estas empresas; por lo que, es necesario considerar dicho supuesto también como una prohibición, a fin de que cese esta conducta y –posteriormente–, sea tipificada como una infracción administrativa en la que incurrirían estas empresas que brindan el servicio con una arma de fuego que no es de su propiedad, y poder así prevenir comportamientos ilícitos e irregulares o, en caso lo amerite, imponer una sanción al encontrarse responsabilidad administrativa por la incurrencia de las empresas en este supuesto:

- *Brindar servicio en la modalidad de seguridad y vigilancia armada utilizando un arma de fuego propiedad de un tercero.*

No obstante, es necesario agregar también un supuesto de hecho a efectos de que la responsabilidad no solo recaiga en la empresa que recibe el arma

y presta el servicio con ella, sino también sea responsable la empresa que prestó la misma:

- *Permitir que el arma de fuego de su propiedad sea portada o utilizada por terceros.*

En tal sentido, al considerar estos supuestos de hecho como prohibiciones reguladas en la Ley N° 30299, se podrá prevenir, o en su caso, disuadir a las empresas de seguridad y a cualquier propietario de armas de fuego a prestar las mismas a cualquier empresa o a un tercero, lo cual conllevará a un mejor control, un mejor cumplimiento normativo y a asegurar de la seguridad ciudadana.

Respecto a la necesidad de sancionar a las personas que reportan la pérdida, hurto o robo de armas de fuego

Actualmente, la Ley N° 30299, establece que la Sucamec *puede* inhabilitar aquellas personas naturales que reporten la pérdida, hurto o robo de armas de fuego en ***dos (2) eventos distintos en un lapso de dos (2) años***. Siendo así, dado a dicha regularización, se ha advertido casos en los cuales los administrados han reportado la pérdida de una cantidad considerable de armas de fuego, con lo cual, les permite volver a comprar similar cantidad de armas de fuego, donde se presume que las mismas son desviadas al mercado ilegal.

Para las armas de fuego, se presume que, al ser bienes restringidos y sujetos a cuidados exhaustivos, el solo hecho de pérdida, hurto e incluso el robo, implica un descuido por parte del portador; lo cual tiene un impacto devastador en la seguridad ciudadana. Para esto, a fin de promover un cuidado intenso de las armas de fuego en posesión de los administrados y el desvío indirecto de armas de fuego a través del reporte que permite una cantidad ilimitada, amerita que la persona quede inhabilitada por un periodo de tres (3) años a partir de que la Sucamec tomó conocimiento del evento.

Sobre el laboratorio balístico

La Sucamec como organismo técnico especializado requiere contar con un laboratorio balísticos a fin de determinar si las municiones a importar se encuentran dentro de los parámetros civiles. Para ello, se requiere contar con un laboratorio que permita realizar pruebas de todos los tipos de municiones que sean pasibles de importación, pues en sentido estricto el calibre por sí mismo, no determina todas las características técnicas de una munición.

Para el caso de las municiones, se advierte que la composición química de la pólvora podrá generar mayor potencia y, por tanto, podría ser, aunque de uso civil, generar un potencial daño a la seguridad ciudadana, orden interno y/o convivencia pacífica. Siendo así, esta Superintendencia requiere especializarse no solo a nivel jurídico en base a normativo; sino, además a través de una especialidad técnica, siendo para ello, requerir de un laboratorio balístico.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley no colisiona con la normativa vigente, por el contrario, la fortalece porque plantea la modificatoria de la Ley N° 30299, ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, a fin de vigorizar la lucha contra la delincuencia común y organizada.

Es necesario considerar que la Ley N° 30299 y su Reglamento, son las únicas normas que regulan el uso de armas de fuego, municiones y materiales relacionados. En tal sentido, el impacto de la modificación de la referida ley, no tendrá un impacto negativo en la legislación nacional, ya que no existen otros instrumentos normativos que podrían colisionar con la misma. Asimismo, las modificaciones están relacionados a las armas de fuego, municiones y materiales relacionados, solo en el aspecto de su posesión y cantidad de

adquisición de ellos, así como de los destinos finales que podrían generarse de los decomisos, lo cual contribuye directamente a la seguridad ciudadana, orden interno y convivencia pacífica.

III. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La iniciativa legislativa por su naturaleza no le irrogará gastos del erario nacional al Estado, por el contrario, permitirá un beneficio social a las personas naturales o jurídicas dedicadas a la fabricación, importación, exportación, comercialización, distribución, transporte, custodia y almacenamiento de armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, así como las personas naturales o jurídicas dedicadas a la reparación y/o ensamblaje de armas y municiones. Asimismo, las personas naturales o jurídicas en posesión o que hacen uso de armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, así como quienes se dedican a la capacitación y entrenamiento en el uso de los mismos.

La iniciativa impactará positivamente en la lucha contra la delincuencia común y organizada. En 2019 se denunciaron un total de 4 882 delitos de personas que han incurrido en algún ilícito que implique la manipulación de armas de fuego. El 43.8% corresponde a lesiones por arma de fuego (PAF) y el 17.9% por fabricación, suministro o tendencia de materiales peligrosos (armas, explosivos).
En 2020, la cifra total de ilícito que implica el uso de armas de fuego disminuyó en un 37.2% respecto al año anterior. Ello se visualiza en la disminución considerable de lesiones por arma de fuego, pues se redujo en un 92.6% respecto a las denuncias formalizada el 2019.

En lo que va del primer trimestre del 2021, se han denunciado un total de 856 delitos vinculados directamente a las armas de fuego. No obstante, no se ha formalizado alguna denuncia de lesiones por arma de fuego. La modalidad con mayor incidencia es la fabricación, suministros o tenencia de materiales

peligrosos (armas, explosivos), representando el 39.6% del total de denuncias registradas.[6]

Por lo expuesto, los administrados y la sociedad en general, tendrán un ordenamiento jurídico preciso que permitirá a la SUCAMEC brindar y obtener información predictible sobre el ámbito de regulación de la Ley N° 30299 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto ley que tiene por objeto modificar la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, a fin de fortalecer la lucha contra la delincuencia común y organizada está relación, se encuentra vinculado con la Séptima Política del Acuerdo Nacional y a la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2023-2024.

7. Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana

Nos comprometemos a normar y fomentar las acciones destinadas a fortalecer el orden público y el respeto al libre ejercicio de los derechos y al cumplimiento de los deberes individuales.

Con este objetivo el Estado: (a) consolidará políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas así como la propiedad pública y privada; (b) propiciará una cultura cívica de respeto a la ley y a las normas de convivencia, sensibilizando a la ciudadanía contra la violencia y generando un marco de estabilidad social que afiance los derechos y deberes de los peruanos; (c) pondrá especial énfasis en extender los mecanismos legales para combatir prácticas violentas arraigadas, como

[6] Tomado de: https://acortar.link/F7ovUS Reporte Analítico de Seguridad

son el maltrato familiar y la violación contra la integridad física y mental de niños, ancianos y mujeres; (d) garantizará su presencia efectiva en las zonas vulnerables a la violencia; (e) fomentará una cultura de paz a través de una educación y una ética públicas que incidan en el respeto irrestricto de los derechos humanos, en una recta administración de justicia y en la reconciliación; (f) desarrollará una política de especialización en los organismos públicos responsables de garantizar la seguridad ciudadana; (g) promoverá los valores éticos y cívicos de los integrantes de la Policía Nacional, así como su adecuada capacitación y retribución; (h) promoverá un sistema nacional de seguridad ciudadana en la totalidad de provincias y distritos del país, presidido por los alcaldes y conformado por representantes de los sectores públicos y de la ciudadanía.

Y, respecto a la Agenda Legislativa, precisa que, se presentaran proyectos ley relacionados a medidas en favor de la seguridad ciudadana y el civismo.[7]

[7] Tomado de: https://acortar.link/ORurnD Plataforma Acuerdo Nacional